



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1114/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0036, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento del municipio de La Vega contra la razón social UNIVERGACOMU DEL CARIBE, S. R. L., respecto de la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: rechaza la inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, planteada por la parte accionada, por los motivos expuestos precedentemente.

Segundo: rechaza la inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, planteada por la parte accionada, por los motivos expuestos precedentemente.

Tercero: en cuanto al fondo, acoge la presente acción constitucional de acción de Amparo, incoada la razón social UNIVEGACOMU DEL CARIBE S.R.L., representada por su gerente ROLY ROMÁN AQUINO SÁNCHEZ, en contra del AYUNTAMIENTO DE LA VEGA y su ALCALDE KELVIN CRUZ, y en consecuencia, ordena a las partes accionadas, EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA VEGA y su Alcalde KELVIN CRUZ, el cese y paralización de las conculcaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos de Libertad de empresa, de propiedad y del trabajo antes expuestos por medio de actuaciones administrativas ilegales ejercidas en contra de la parte accionante, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: rechaza la solicitud de pago de astreinte planteada por la parte accionante, por las razones expuestas precedentemente.

Quinto: declara ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga.

Tercero: declara libre de costas el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

La referida decisión fue notificada a la razón social UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S. R. L., ahora demandada, mediante el Acto núm. 1699-2022, instrumentado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la referida decisión al Ayuntamiento del Municipio de La Vega.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda, incoada por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega contra la razón social UNIVERGACOMU DEL CARIBE, S. R. L., fue interpuesta el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 209-2022-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SORD-01100, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. La instancia que la contiene y los documentos que la avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 371-2022, instrumentado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se notificó la demanda a la empresa UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S. R. L.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

El treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, objeto de la presente demanda. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

a) Que al tenor de lo establecido en el Artículo 70 de la ley de referencia, apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que en cuanto al numeral 1 del citado artículo 70, este tribunal puede establecer que en el caso de la especie no existen otras vías judiciales abiertas que permitan de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, en virtud de que como bien señala la parte accionante ellos no atacan la validez o no de la Resolución No.013-2021 (Revisada en la sesión ordinaria de fecha 29-9-2021) sobre el uso de suelo, trámites y tasas [sic] de Planeamiento Urbano), emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Vega, sino el hecho de que la parte accionada bajo pretensión de establecer una supuesta carga tributaria, ha emprendido una serie de acciones antijurídicas conculcadoras de los Derechos Fundamentales [sic] de la empresa UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S.R.L., llegando al hecho de impedir las operaciones legales de la Accionante, profiriendo amenazas, reteniendo propiedades, entre otras acciones contrarias a la Constitución y la Ley.

c) Que visto el objeto de la presente acción de amparo y lo establecido en la citada norma, es razón por la que procede rechazar la inadmisibilidad de la acción de amparo planteada por la parte accionada.

d) Que en cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser la misma notoriamente improcedente de conformidad a lo establecido 70 numeral 3 de la ley 137/11, este tribunal procede a hacer las siguientes acotaciones.

e) Que el Artículo 199 de la Constitución consagra: Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes. Mientras que el Artículo 201 de la referida norma constitucional establece: Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Consejo de Regidores y la Alcaldía. El Consejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde y vicealcaldesa.

f) Que los ayuntamientos, como organismos de la administración pública que forman parte del Estado deben contar para el desarrollo de sus actividades con un marco regulatorio que defina de manera clara y coherente las bases políticas, administrativas e institucionales a los fines de garantizar la participación democrática de sus habitantes en la toma de decisiones de los gobiernos locales.

g) Que para lograr tal finalidad, nace la Ley 176-07, la cual señala como objeto principal de estas instituciones, la de normar la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, asegurándoles que puedan ejercer, dentro del marco de la autonomía que los caracteriza, las competencias, atribuciones y los servicios que les son inherentes; promover el desarrollo y la integración de su territorio, el mejoramiento sociocultural de sus habitantes y la participación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de las comunidades en el manejo de los asuntos públicos locales, a los fines de obtener como resultado mejorar la calidad de vida, preservando el medio ambiente, los patrimonios históricos y culturales, así como la protección de los espacios de dominio público.

h) Que, sobre el Importe de las Tasas por Aprovechamientos Especiales en Favor de Empresas Explotadoras de Servicio de Suministro [sic], establece el artículo 284 de la Ley 176-07 que: Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada termino municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos. Párrafo. Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido.

i) Que, amparados en la citada ley, el Ayuntamiento municipal de La Vega, emitió la Resolución No.013-2021 (Revisada en la sesión ordinaria de fecha 29-9-2021, sobre uso de suelo, trámites y tasas de planeación urbano), la cual señala en su artículo 13 una serie de requisitos exigidos por el Ayuntamiento para el despliegue de redes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

telecomunicaciones en La Vega, entre los cuales se encuentra el pago de las tasas correspondientes.

j) Que la Ley 153-98 consagra en su artículo 4 lo siguiente: Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley.

k) Que no es un tema nuevo la situación suscitada en el presente caso (doble tributación en asuntos de telecomunicaciones), ya que en fecha 08-07-2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.74 acogió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL) en fecha 25 de septiembre de 2008 y donde había intervenido voluntariamente mediante escrito de fecha 23 de abril del presente año el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), declarando no conforme con la Constitución, en lo que respecta únicamente a las empresas de las telecomunicaciones, el artículo 284 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios. ... La Suprema consideró que tal y como establece el artículo 4 de la Ley 153-98, las Telecomunicaciones [sic] son de jurisdicción nacional y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos serán aplicables a nivel nacional; de lo que se desprende que las Telecomunicaciones [sic] han sido reservadas al dominio competencial tributario a la autoridad nacional, lo que evidentemente excluye a la autoridad municipal, como ente político menor, de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de Telecomunicaciones [sic]. Que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ser un servicio público de carácter interjurisdiccional, excede el ámbito local de los municipios, para quedar sujeto exclusivamente a la supremacía tributaria de la autoridad nacional, que se materializa en la esfera del Congreso cuando este ejerce la atribución exclusiva que le otorga el artículo 37.1 de la Constitución. Igualmente, la Suprema Corte consideró por aplicación del principio de la jerarquía de las leyes, que la Ley 153-98 al ser una norma especial y anterior que no ha sido derogada de manera expresa por la Ley 176-07 que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular de forma exclusiva, el régimen tributario de las telecomunicaciones. En otro orden, la referida sentencia expresa que el artículo 85 de la Constitución de la República condiciona la validez de los arbitrios a que estos no colida [sic] con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la constitución o las leyes, lo que evidentemente excluye al servicio de las telecomunicaciones del poder impositivo de la autoridad municipal, al tratarse de una actividad que por ley ha sido declarada de jurisdicción nacional y que únicamente puede ser gravada por impuestos nacionales. Que en ese sentido, la aplicación a las empresas de telecomunicaciones de la tasa fijada por el referido artículo 284, no está acorde con los límites y garantías previstos por la Constitución, en ocasión del ejercicio del poder tributario atribuido a los ayuntamientos, ya que la aplicación de este arbitrio para dicho sector se traduce en una actuación excesiva y arbitraria de las autoridades municipales, que conlleva la aplicación ilegal de tasas que actúan como si fueran aduanas interiores en cada municipio, generando el fenómeno ilegítimo de la doble imposición, al entrar en colisión con los impuestos nacionales que gravan al sector de las telecomunicaciones. El máximo tribunal considera, que en el caso específico de las telecomunicaciones, las autoridades municipales le han dado una interpretación errónea y una aplicación indebida al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado artículo 284, que conlleva una clara violación constitucional contra las empresas que conforman dicho sector, que no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal. La citada sentencia fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el miércoles 8 del año en curso [sic] (<https://transparencia.poderjudicial.gob.do/consultasSCJh10Icicia?lIdNoticia=80>).

l) Que el criterio fijado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, si bien no se le impone a otro tribunal de menor jerarquía, no menos cierto es que este tribunal actuando en materia de amparo hace acopio del mismo, por considerarlo justo y razonable.

m) Que vistas las leyes aplicables y la jurisprudencia señalada, este tribunal procede a rechazar la inadmisibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11, planteada por la parte accionada, en virtud de que en principio la parte accionante solo debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley especial y anterior, esta es la Ley 153-98, que señala en su artículo 4 que las Telecomunicaciones [sic] son de jurisdicción nacional y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos serán aplicables a nivel nacional, por lo que excluye a la autoridad municipal, como ente político menor, de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de Telecomunicaciones.

n) Que, en cuanto a las pretensiones al fondo de la presente acción de amparo, este tribunal luego de ponderar los elementos de pruebas legalmente sometidos al proceso puede establecer los siguientes hechos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que mediante comunicación de fecha 5 de Julio del año 2022 hecha por Julissa Cruz Abreu, Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, al señor Roly Román Aquino Sánchez, Gerente y Representante legal [sic] de UNIVEGACOMU DEL CARIBE S.R.L., se le comunica al accionante la Resolución No. DE-077-2022, que decide la solicitud de renovación de inscripción en el Registro Especial [sic] para la reventa de servicios de acceso a internet presentada por la sociedad Comercial [sic] UNIVEGACOMU DEL CARIBE S.R.L., para reventa de servicios de acceso a internet en la provincia de La Vega. Encontrándose además la referida resolución de manera íntegra en el expediente.*

- *Que de la comunicación de fecha 14 de octubre del 2022, emitida por el Director de Arbitrios e Ingresos Municipales de La Vega, Lic. Juan de Dios Rodríguez, dirigida al TTE. CORONEL, OMAR TAPIA, Director de Seguridad del cabildo de La vega, se puede establecer que el primero autoriza a Hipólito D. Grullón Pérez, después de pagar el pago correspondiente la multa por despliegue de fibra óptica, de un vehículo Dahitsu [sic] blanco, escalera y fibra óptica.*

- *Que del recibo de Ingreso No.2022-005962, expedido por la tesorería municipal de La Vega de fecha 14-10-2022, por un monto de RD\$25,000.00 a favor de UNIVEGACOMU DEL CARIBE S.R.L., se puede establecer el pago realizado por el accionante por concepto de multa por despliegue de fibra, debidamente señalado [sic] por el Ayuntamiento.*

- *Que igualmente reposan otros documentos en el expediente concernientes a cartas compromiso que hicieron el señor Hipólito Grullón y Roli Román Aquino, para no volver a colocar fibras ópticas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin contar con el debido permiso del Departamento de Planeamiento del Ayuntamiento del municipio de La Vega.

- Que de las declaraciones emitidas por el señor FELIX FRANCISCO MATIAS FERNANDEZ, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0171228-5, domiciliado y residente en Urb. Las Carolinas, La Vega, se puede establecer. Que él participó en la realización y redacción de la resolución normativa 013-2021, previa investigación ante el Indotel y de las normas propias de la institución para el despliegue de fibra. Univegacomu del Caribe S.R.L no puede instalar fibra óptica en La Vega porque uno de su representado el señor Roly Román Aquino ha estado por mi oficina varias veces y él mismo reconoce que no cumple con los requisitos, ha estado por someterlos, en un momento él presentó uno de los requisitos que no cumplían con la normativa que exige Indotel pues el Indotel requería que para el despliegue de fibra solamente puede ser hecha por una concesionaria, los portadores de registro de preventa deben instalar a través de la concesionaria a quien les compran el servicio, más recientemente se nos informó de que el Indotel ya está permitiendo que los portadores de registro especiales de preventas puedan desplegar fibra, por lo cual uno de los requisitos debería ser un proyecto debidamente aprobado por el Indotel, el señor Roly Román Aquino nunca ha llevado un expediente completo ni el proyecto aprobado por el Indotel. En caso de tenerla no la ha presentado de manera concreta...En uno de sus últimos artículos, no recuerdo en cual, se establece multa para cuando no cuenta con la aprobación o realización de una instanciación diferente a la acordada [sic].

- Que reposa en el expediente la Resolución No.013-2021 (Revisada en la sesión ordinaria de fecha 29-9-2021, sobre uso de suelo, trámites



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y tasas de planeación urbano), la cual señala en su artículo 13 una serie de requisitos exigidos por el Ayuntamiento para el despliegue de redes de telecomunicaciones en La Vega, entre los cuales se encuentra el pago de las tasas correspondientes. Así mismo, reposan en el expediente dos ordenanzas más, una del Ayuntamiento del municipio de Santiago y la otra del municipio de Sosúa, que refieren el tema de los trabajos del cableado en el espacio de dominio público.

- Que mediante el Acto de alguacil no. 2021-2022 de fecha 16/11/2022 instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el Ayuntamiento del Municipio de La Vega notificó los siguientes documentos a la parte accionante: Fotocopias de carta compromiso de fecha 14-3-2022 en la cual Roli Román Aquino se compromete a no incurrir en malas prácticas de instalación de fibra óptica de manera ilegal. Carta compromiso de fecha 14 octubre 2022 en la cual Hipólito Grullón Aquino se compromete a no incurrir en malas prácticas de instalación de fibra óptica de manera ilegal. Fotocopia de cédula del señor Hipólito Grullón, Autorización de entrega de vehículo, escalera y las fibras incautadas. Copia de recibo de pago de multa. Nota descriptiva preparada por integrantes de la policía municipal Domingo Tomas y Carlos Rosa. fotografía del camión, las escaleras y las fibras incautadas. Fotocopia de certificación de planeamiento Urbano de otorgamiento de No Objeción a favor de Lopit Solutions para instalar 41.41 mts fibras óptica, (Con esto se demuestra que quien se cumple los requisitos establecidos el Ayuntamiento de La Vega permite su instalación). Croquis explicativo de instalación LOPIT, Fotocopia de certificación de planeamiento Urbano de otorgamiento de No. Objeción a favor de LIGHTS Conexión SRL para instalar 460 Mts fibras óptica, (Con esto se demuestra que quien cumple los requisitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecidos el Ayuntamiento de La Vega, permite su instalación).
Fotocopia de Ordenanza 013-2021 Sobre uso de suelo, trámites y tasas
de planeamiento urbano [sic].*

- *Que igualmente la parte accionada depositó al expediente una serie de comunicaciones referentes a la no objeción emitida por el Arq. Félix Matías, Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de LA Vega, a otras empresas para la instalación de cableado de fibra óptica.*

- *Que las partes han aportado al debate jurisprudencias relativas al tema debatido en el caso de la especie.*

o) Que luego de este tribunal ponderar todos los elementos de pruebas aportados al debate y sometidos al contradictorio, puede establecer que ciertamente, como señala la parte accionante, el Ayuntamiento del municipio de La Vega, bajo pretensión [sic] de establecer una supuesta carga tributaria, ha emprendido una serie de acciones antijurídicas conculcadoras de los Derechos Fundamentales de la empresa UNIVEGACOMU DEL CARIBE, SRL., llegando al hecho de impedir las operaciones legales de la Accionante, profiriendo amenazas, reteniendo propiedades, imposición de multas, entre otras acciones contrarias a la Constitución y la Ley, según se pudo establecer de las documentaciones aportadas, detalladas anteriormente.

p) Que las acciones del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA VEGA y su alcalde KELVIN CRUZ, violentan severamente los derechos fundamentales de la parte accionante, a saber: el Debido Proceso [sic] previsto por el artículo 69 de la Constitución, el Derecho de Propiedad, el Derecho de Libre Empresa y el Derecho al Trabajo [sic], esto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedirle las operaciones legales de la Empresa [sic] UNIVEGACOMU DELCARIBE S.R.L. en La vega, y amenazarle con retener sus propiedades sin la debida autorización judicial y sin título alguno, en la forma en que lo realizaron los accionados, lo cual va en contra a lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, el cual dispone: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

q) Que así las cosas, este tribunal procede a acoger la presente acción de amparo por reposar en base legal y pruebas suficientes que permiten establecer la no justificación del Ayuntamiento de La Vega para condicionar las labores del accionante, y en consecuencia, se ordena a las partes accionadas, EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA VEGA y su Alcalde KELVIN CRUZ, el cese y paralización de la conculcaciones de los derechos de Libertad de empresa [sic], de propiedad y del trabajo, antes expuestos, por medio de actuaciones administrativas ilegales, ejercidas en contra la parte accionante al amparo de la Resolución No. DE-077-2022 emitida por el Indotel que decide la solicitud de renovación de inscripción en el Registro Especial para la reventa de servicios de acceso a internet presentada por la sociedad Comercial [sic] UNIVEGACOMU DEL CARIBE S.R.L., para la reventa de servicios de acceso a internet en la provincia de La Vega.

r) Que, la parte accionante ha solicitado, además, que se condene a los accionados al pago de una astreinte de Treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), por cada día que el accionado retarde en el cumplimiento de la ordenanza emanada por el tribunal. Que el astreinte es, además, una forma especial de condena provisional y accesoria que pueden imponer los tribunales, para compeler indirectamente al cumplimiento de una obligación, mediante una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestación periódica, a veces progresiva, cuya cantidad aumenta en función de la demora en el cumplimiento; que éste de acuerdo con criterio jurisprudencial, que este tribunal comparte no procede cuando existe una condenación al pago de una suma de dinero, sino cuando se trata de una obligación de hacer. (S.C.J., 31-5-1989, B. J. 942-943, págs. 714-715). Que en el caso de la especie, consideramos que procede rechazar dicha solicitud, por no justificarse la imposición del mismo.

s) Que procede declarar ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

El demandante, Ayuntamiento del Municipio de La Vega, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

a) Que el proceso de instalación de fibra óptica es una actividad regulada, tanto por el Indotel a través de 153-98, como también por los Ayuntamientos de todo el país, esto es reconocido que reconoce por la misma ley del Indotel en su artículo 11 que reza como sigue:

b) En la especie el Ayuntamiento de La Vega, ha aprobado la Ordenanza núm. 013-2021 sobre uso de suelo, tramites, tasas de planeamiento urbano, que puntualmente establece en su artículo 13 una serie de requisitos:

Redes de telecomunicaciones el despliegue de redes de telecomunicaciones es regulado por el ayuntamiento por lo que para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su ejecución se debe solicitar la no objeción de dichas instalaciones y cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Formulario RI.-Recibo inspección de oficina planeamiento urbano.*
- 2. Carta dirigida a director OPU solicitando la no objeción a la instalación, debe incluir una descripción del proyecto, (metros lineales, postes, entre otros).*
- 3. Copia y cédula de los propietarios y registro mercantil.*
- 4. Certificación de Ugam.*
- 5. Licencia del Indotel.*
- 6. Plano mostrando localización, ubicación y trayectoria, 8. 5x 11 0 11 x 17, 17 x 22.*
- 7. Pago de tasas correspondientes.*

Los proyectos de telecomunicaciones mayores de 500 metros lineales y torres mayores a 100 pies deben incluir un anteproyecto y remitirse al Concejo Municipal. A un informe técnico de OPU para la aprobación de uso de suelo [sic].

- c) Como pueden ver honorables magistrados son 7 requisitos los solicitados para el despliegue de fibra, por el Ayuntamiento de LA Vega y esto tiene adicionalmente una base legal enumerada a continuación:*
- Que es el artículo 19 letra b de la ley 176-07 dispone como una potestad o competencia de los municipios y del distrito nacional, normar, gestionar [sic] el espacio público tanto urbano como rural.*
 - Que el artículo 256 de la ley 176-07 dispone que la potestad reglamentaria de los municipios en materia fiscal se ejercerá a través de ordenanzas reguladoras de gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que el artículo 109 de la ley 176-07 establece que el ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas reglamentos, acuerdos y resoluciones.*

- *Que el artículo 1 de la ley 675 sobre urbanizaciones y ornato público, en los requisitos para las urbanizaciones en la articulación general; topografía, arbolado, conducción de fuerzas eléctricas, de agua, cloacas y alcantarillas.*

Asimismo, una base constitucional a saber:

d) Que el artículo 199 de la Constitución establece que el distrito nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local, son personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, gozan de su patrimonio propio de autonomía presupuestaria con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del estado y al control social de la ciudadanía en los términos establecidos por esta constitución y las leyes.

e) Que el artículo 200 de la constitución indica que los ayuntamientos podrán establecer arbitrios, en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la constitución o las leyes, corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

f) Que de acuerdo a las normas Constitucionales, Legales y Municipales [sic] citadas queda claramente establecido que el Ayuntamiento de La Vega tiene potestad jurídica para exigir a toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona física y empresa que pretenda el despliegue de fibra en el municipio de La Vega que llene todos los requisitos establecidos en artículo 7 de su ordenanza citada, no obstante lo anterior la empresa UNIVEGACOMU y su gerente Roly Aquino se ha resistido de manera permanente a someterse la legalidad desplegando de forma antijurídica dichas fibras, incluso en fecha situación [sic] que puede corroborar en documentación anexa de carta compromiso de fecha 14-3-2022 en la cual Roli Román Aquino se compromete a no incurrir en malas prácticas de instalación de fibra óptica de manera ilegal., es decir, en una oportunidad anterior ya había sido descubierto amonestado y él se había comprometido a llenar los requisitos de ley para realizar dicha actividad.

g) Adicionalmente a la base normativa es pertinente explicar que la idoneidad de que deban llevarse estos 7 requisitos reside en que el Ayuntamiento de La Vega establezca un control sobre las actividades de despliegue de fibra, por razones de control de quienes hacen uso de los espacios de dominio público y por la seguridad de los propios ciudadanos.

h) Como demostramos documentalmente en tribunal apoderado a las empresas que han llenado los requisitos el Ayuntamiento de La Vega le otorgó permiso de despliegue de fibras como, Lopit Solutions y 2 Lights Conexión SRL que depositaron en Ayuntamiento el proyecto aprobado por el Indotel en el cual quedaba claramente establecido la autorización para desplegar fibra. Es un expediente voluminoso y es el propio Indotel que según la autorización admitida autoriza instalación de fibra, documento no presentado por empresa Amparista [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *En el caso de la empresa amparista [sic] y su gerente Roly Aquino, luego de comprometerse a someterse a la legalidad en marzo del presente año, utiliza a un contratista el señor Hipólito Grullón y al amparo de la noche y un día festivo colocando fibra de manera ilegal, posteriormente para recoger todas las herramientas, camión instrumentos se presenta y de manera voluntaria acuerda con el Ayuntamiento de La Vega el pago de una multa.*

j) *Que tal como ha sido expuesto la empresa amparista y Roly Aquino, nunca ha tenido la intención concreta de llenar los requisitos establecidos en la ordenanza precitada, no hay siquiera una constancia escrita de haber intentado llenar los requisitos sino que tal como si no existiera el ordenamiento jurídica constitucional, legal y municipal ha pretendido desplegar fibra sin ningún tipo de autorización por parte del Ayuntamiento de La Vega, reiterando que es la misma ley del Indotel que en su artículo 11 indica que deben adecuarse a las normativas municipales, las cuales no han sido respetadas.*

k) *Que el Ayuntamiento de La Vega, se ha auxiliado de la Policía Municipal, para hacer cumplir el ordenamiento municipal que fue violado flagrantemente en razón de que toda empresa que pretenda desplegar fibra debe presentar la no objeción por parte de la oficina de planeamiento urbano, al no poder presentada y ser sorprendidos en flagrante delito la misma fue trasladada al cuartel de la policía municipal, que la misma resolución establece una multa en su artículo 19 y siguientes de la ordenanza y los infractores pueden (al igual que ocurre en las infracciones de tránsito diariamente) avenirse a una conciliación para evitar el proceso ante el tribunal competente y pagar la multa de manera voluntaria como en efecto ocurrió en el caso de especie o ir a los tribunales a buscar otro resultado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Luego de haber pagado voluntariamente la multa, posteriormente interpone a nuestro juicio de forma errónea una acción de amparo contra el Ayuntamiento de La Vega.

m) Que todos los argumentos aquí esgrimidos fueron expuestos ante el tribunal que dictó la sentencia, pero los mismos no fueron tomados en cuenta.

Violación al artículo 78 de la ley 137-11:

n) El Ayuntamiento de La Vega demostró que el acto de citación en original indicaba que se notificaba sin anexos, lo que representaba una violación flagrante al artículo 78 de la ley 137-11, que establece la indispensabilidad de que conjuntamente con auto [sic] se notifiquen los documentos lo que colocó en absoluta indefensión al ayuntamiento de La Vega, lo que fue desestimado por la jueza apoderada, no es posible solicitar amparo al mismo tiempo que se masacra el más elemental derecho de defensa de los accionados muy especialmente cuando el término utilizado en la ley 137-11 , es indispensable , por lo que es deber del juez apoderado cerciorarse que se ha cumplido con el voto de la ley y en caso de desestimarlo forzosamente debe a través del control difuso de la constitucionalidad inaplicado por carecer de constitucionalidad so pena de convertir la decisión en una jurisprudencia contra legem [sic], concepto que ampliamos en lo adelante.

NO ES PERTINENTE PEDIR UN AMPARO CUYA DECISION IMPLIQUE INAPLICAR NORMAS MUNICIPALES VINCULANTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) No es posible solicitar un amparo contra actuaciones que el Ayuntamiento de La Vega ha realizado Al amparo de normativa constitucional, legal y municipal en especial la Ordenanza 013-2021.

p) Que la jueza apoderada afirma : los accionantes no atacan la validez o no de la resolución 013-2021 pero a nuestro juicio esto es un razonamiento errado en función de que es inevitable evaluar la constitucionalidad de los 7 (1 fiscal y 6 de tipo organizacional) requisitos solicitados por el Ayuntamiento de La Vega, para determinar si efectivamente las medidas tomadas por la policía municipal haciendo cumplir la ordenanza son o no legales y legítimas, en virtud de que dichas actuaciones fueron realizadas en amparo de la misma.

q) No se puede olvidar honorables magistrados que las actuaciones por parte del Ayuntamiento de La Vega gozan al igual que todos los actos de la administración de una presunción de legitimidad, misma que debe ser evaluada y eventualmente si es procedente destruida, en los tribunales de la República, en otras palabras para determinar la legalidad y legitimidad de las actuaciones realizadas por personal del ayuntamiento es inevitable evaluar bajo el prisma del lente de constitucionalidad el artículo 13 de la ordenanza precitada.

II. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO:

A. Admisibilidad de la presente Solicitud de suspensión.

r) El artículo 185.4 de la Constitución establece que [el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley. Por su parte, la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Construccionales de fecha 13 de junio de 2011 (en adelante LOTCPC), establece en su artículo 9 que es competencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones. [sic]

s) La LOTCPC en el artículo 54 establece el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. En tal sentido, el numeral 8 de ese mismo artículo establece que [el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. De la lectura del artículo transcrito se colige que la parte con interés en que se suspenda la ejecución de una sentencia firme, debe promover dicha solicitud con indicación de los motivos en que se fundamenta la misma [sic].

t) En ese sentido, la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, debe encontrarse debidamente motivada en virtud de lo que dispone el artículo transcrito ut supra.

u) De igual forma, este Tribunal estableció en su sentencia TC/0097/12 que es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la referida Ley No. 137- 11.

v) Asimismo, la sentencia TC/0046/13 señala que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las presentes demandas en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54.8 de la referida Ley No. 137-11.

w) En ese tenor, ese Honorable Tribunal estableció en primer lugar que conforme el modelo diseñado en la referida Ley 137-11 tanto el presente recurso (haciendo referencia a una demanda en suspensión) como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos¹. (Subrayado nuestro)

x) En tal virtud, se dispuso que [la demanda en suspensión cuando se incoa en ocasión de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público es de rigor que dicha actuación procesal la realice la Secretaría del Tribunal (...)] [sic].

y) De tal manera, ese Honorable Tribunal ha establecido que ambos procesos, tanto la demanda en suspensión como el recurso de revisión constitucional se depositan concomitantemente ante la Secretaría del Tribunal, disponiendo del mismo plazo para para [sic] su interposición, cuando en su sentencia TC/007/14, de 14 de enero de 2014, dispuso que: de lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud de recurso por lo tanto, y según también lo dispone el artículo 40 del Reglamento de la LOTCPC: De acuerdo con la Sentencia TC/0016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrída en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso.

z) Dejar establecido honorables magistrados que la decisión debe ser suspendida pues fomenta un caos total en el municipio de La Vega, cualquiera sin autorización, sin aviso alguno se pondrá a instalar fibra, en franca amenaza a los inversores que han cumplido con la ley y además atentando contra la seguridad jurídica, menoscabando las potestades del ayuntamiento y a la seguridad de todos los munícipes veganos.

Con base en dichas consideraciones, el demandante, Ayuntamiento del Municipio de La Vega, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia No. 209-2022-SORD-OI 100 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos ejecutorios de la Sentencia No. 209-2022-SORD-OI 100 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega con el objeto de evitar un daño inminente e irreparable los derechos e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses colectivos y difusos que se encuentran en juego, relativos al caos, amenaza a la seguridad jurídica de los inversores y seguridad de los munícipes veganos únicamente evitable mediante la intervención cautelar impetrada, por todas las razones expuestas.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo a las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la demandada, la razón social UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S. R. L., haya depositado escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el escrito de demanda mediante el Acto núm. 371-2022, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a la presente demanda figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Acto núm. 1699-2022, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual se notificó la sentencia ahora impugnada a la empresa UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S. R. L.

3. La instancia que contiene la presente demanda, la cual fue depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y remitida a este tribunal al veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

4. El Acto núm. 371-2022, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual fue notificada la presente demanda a la empresa UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S. R. L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por la empresa UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S. R. L., contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz, a los fines de que se ordene el cese de la (supuesta) conculcación de los derechos fundamentales de propiedad, libre empresa y trabajo de la accionante, así como el cese del (alegado) cobro irregular de multas por incautaciones y el cobro ilegal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrios por la (alegada) incorrecta aplicación de la Ley núm. 176-07. En adición, la accionante solicitó la aplicación, contra los accionados, de un *astreinte* de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) diarios en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir en el sentido indicado.

Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), acogió la indicada acción de amparo, conforme a lo que sigue: ordenó al Ayuntamiento municipal de La Vega y a su alcalde, señor Kelvin Cruz, el cese y paralización de las conculcaciones de los derechos de libertad de empresa, trabajo y propiedad por medio de actuaciones administrativas ilegales, ejercidas contra la empresa UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S. R. L.

No conforme con esta decisión, el Ayuntamiento del municipio La Vega interpuso el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la presente demanda, mediante la cual procura –como se ha indicado– la suspensión de la ejecución de señalada sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este Tribunal Constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida por los motivos siguientes:

- a. Como se ha indicado, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha sido interpuesta contra la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por la empresa Univegacomu del Caribe, S. R. L., contra del Ayuntamiento del municipio La Vega y de su alcalde, señor Kelvin Cruz.
- b. La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

El Ayuntamiento de La Vega demostró que el acto de citación en original indicaba que se notificaba sin anexos, lo que representaba una violación flagrante al artículo 78 de la ley 137-11, que establece la indispensabilidad de que conjuntamente con auto se notifiquen los documentos lo que coloco en absoluta indefensión al ayuntamiento de La Vega, lo que fue desestimado por la jueza apoderada, no es posible solicitar amparo al mismo tiempo que se masacra el más elemental derecho de defensa de los accionados muy especialmente cuando el término utilizado en la ley 137-11 , es indispensable , por lo que es deber del juez apoderado cerciorarse que se ha cumplido con el voto de la ley y en caso de desestimarlos forzosamente debe a través del control difuso de la constitucionalidad inaplicado por carecer de constitucionalidad so pena de convertir la decisión en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia contra legem [sic], concepto que ampliamos en lo adelante.

No es posible solicitar un amparo contra actuaciones que el Ayuntamiento de La Vega ha realizado Al amparo de normativa constitucional, legal y municipal en especial la Ordenanza 013-2021.

Que la jueza apoderada afirma : los accionantes no atacan la validez o no de la resolución 013-2021 pero a nuestro juicio esto es un razonamiento errado en función de que es inevitable evaluar la constitucionalidad de los 7 (1 fiscal y 6 de tipo organizacional) requisitos solicitados por el Ayuntamiento de La Vega, para determinar si efectivamente las medidas tomadas por la policía municipal haciendo cumplir la ordenanza son o no legales y legítimas, en virtud de que dichas actuaciones fueron realizadas en amparo de la misma.

No se puede olvidar honorables magistrados que las actuaciones por parte del Ayuntamiento de La Vega gozan al igual que todos los actos de la administración de una presunción de legitimidad, misma que debe ser evaluada y eventualmente si es procedente destruida, en los tribunales de la Republica, en otras palabras para determinar la legalidad y legitimidad de las actuaciones realizadas por personal del ayuntamiento es inevitable evaluar bajo el prisma del lente de constitucionalidad el artículo 13 de la ordenanza precitada.

c. En ese sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponga expresamente lo contrario. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como lo indicó este órgano constitucional en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012). En esa decisión el Tribunal Constitucional juzgó que esa medida tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

e. En los casos como el que nos ocupa, donde se procura la suspensión de una sentencia dictada en materia de amparo, el Tribunal Constitucional fijó el criterio de que sólo procede en casos muy excepcionales, ya que por regla general no es procedente. Al respecto, en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este órgano constitucional precisó lo siguiente:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*¹

f. Respecto a la solicitud de suspensión de las sentencias de amparo, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo los casos excepcionales –no limitativos– en los que se justificarían la suspensión, señalado los que indicamos a continuación:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0119/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].

3. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de *un astreinte* de manera directa, es decir, sin la necesidad de liquidación judicial, por ser manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].

4. Cuando se encuentra controvertida la competencia del tribunal que dicta la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la

¹Este criterio ha sido ratificado en las sentencias TC/0038/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece; TC/0040/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0073/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0256/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0590/15, de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0119/17, de quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); y TC/0110/18, de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma pudiere causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiere afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinare la incompetencia para conocer de la acción de amparo [Sentencias TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); y TC/0281/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)].

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales con que originalmente se construyó, pues lo más que se pudiere lograr sería hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

g. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que el demandante, en su instancia recursiva, procura la suspensión de la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, por considerar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega debió declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva, que es la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de que se cuestiona la validez de un acto administrativo, que es la Ordenanza núm. 013-2021, dictada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento del municipio de La Vega , así como los derechos derivados de la ejecución del indicado acto.

h. Es pertinente indicar, en ese sentido, que son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el Ayuntamiento del Municipio de La Vega cuestionó en amparo la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para conocer el conflicto sometido a su consideración; y b) que mediante la sentencia objeto de la presente acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega rechazó la indicada solicitud de incompetencia, sustentando su decisión, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

Que en cuanto al numeral 1 del citado artículo 70, este tribunal puede establecer que en el caso de la especie no existen otras vías judiciales abiertas que permitan de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, en virtud de que como bien señala la parte accionante ellos no atacan la validez o no de la Resolución No.013-2021 (Revisada en la sesión ordinaria de fecha 29-9-2021) sobre el uso de suelo, trámites y tasas de Planeamiento Urbano), emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Vega, sino el hecho de que la parte accionada bajo pretensión de establecer una supuesta carga tributaria, ha emprendido una serie de acciones antijurídicas conculcadoras de los Derechos Fundamentales [sic] de la empresa UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S.R.L., llegando al hecho de impedir las operaciones legales de la Accionante [sic], profiriendo amenazas, reteniendo propiedades, entre otras acciones contrarias a la Constitución y la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Como se puede apreciar, la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para conocer de la acción de amparo interpuesta por la empresa UNIVERGACOMU DEL CARIBE, S. R. L., contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega (un ente público) y su alcalde, señor Kelvin Antonio Cruz Cáceres, fue cuestionada por la parte accionada, por considerar que el órgano competente era el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-administrativas.

j. En un caso similar, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), acogió la solicitud de suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo en la cual se cuestionaba la competencia de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para resolver un conflicto de naturaleza electoral. En ese caso este órgano constitucional precisó lo siguiente:

[...] en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.

k. De igual forma, en la Sentencia TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal afirmó:

Este criterio establecido en esta sede constitucional debe ser aplicado en la solución de la presente demanda en suspensión que nos ocupa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que, en la especie, el recurso de revisión constitucional incoado contra la decisión rendida, en virtud de la acción de amparo, ha sido sustentado en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso.

Por lo anterior, este tribunal considera que procede suspender la ejecución de la Sentencia núm. 118-2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional incoado contra la referida decisión, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar.

1. De lo precedentemente expuesto se puede colegir que, si bien la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo es de carácter muy excepcional, la misma procede en los casos en que la competencia del tribunal que dictó la decisión haya sido razonable y seriamente cuestionada, en virtud de que esta excepción de competencia será conocida (al fondo) por este órgano constitucional. Por tanto, en el presente caso existe la posibilidad de que se determine la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para el conocimiento de la acción de amparo de referencia y, sobre esa base, revocar la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; decisión que habría de ser razonablemente revocada sobre el fundamento de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de una controversia jurisdiccional por un tribunal incompetente ha de ser considerado como un grave vicio, el cual, además de afectar la validez de la decisión, causa un daño severo al sistema jurisdiccional, al orden institucional y procesal y a la seguridad jurídica.

m. El criterio anterior se fundamenta en el propósito de salvaguardar el orden constitucional de la República, el cual, conforme al artículo 184 de nuestra Carta Sustantiva, es una función esencial del Tribunal Constitucional; función de la que es parte integral la protección del sistema jurisdiccional y la seguridad jurídica, cuestión de indiscutido orden público.

De lo anteriormente indicado, y vistos los fundamentos de la jurisprudencia citada, procede ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, hasta que este órgano constitucional decida el recurso de revisión interpuesto contra dicha decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento del municipio La Vega contra la empresa UNIVERGACOMU DEL CARIBE, S. R. L., y, en consecuencia, se ordena la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de la Sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud suspensión es libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ayuntamiento del municipio La Vega y su alcalde, señor Kelvin Antonio Cruz Cáceres, y a la parte demandada, empresa UNIVERGACOMU DEL CARIBE, S. R. L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para expresar en este voto disidente, los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta.

1. El presente caso trata sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, presentada por el Ayuntamiento del municipio de La Vega.

2. La sentencia antes descrita, objeto de la solicitud de suspensión, acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por la sociedad Univegacomu del Caribe S.R.L., y, en consecuencia, ordenó a las partes accionadas, el Ayuntamiento Municipal de La Vega y su alcalde Kelvin Cruz, el cese y paralización de las conculcaciones de los derechos de libertad de empresa, de propiedad y del trabajo, por medio de actuaciones administrativas ilegales ejercidas en contra de la parte accionante.

3. Dicha sentencia se sustenta en que el Ayuntamiento Municipal de La Vega vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, de propiedad, de libre empresa y el derecho al trabajo de la accionante, Univegacomu del Caribe, S.R.L., al impedir las operaciones legales de la accionante, profiriendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenazas, reteniendo propiedades, imponiendo multas, entre otras acciones contrarias a la Constitución dominicana y la ley.

4. El consenso mayoritario se inclinó por acoger la solicitud de suspensión y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución de la citada sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

5. Para sustentar la solución descrita, se expresa que el Ayuntamiento del Municipio de La Vega cuestionó la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para conocer el conflicto sometido a su consideración, puesto que dicho Ayuntamiento entendía que en la especie existían otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

6. En este sentido, se argumenta que de conformidad con los precedentes de este Colegiado establecidos en las Sentencias TC/0231/13, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), y la Sentencia TC/0089/16, de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), la suspensión de una sentencia dictada en materia de amparo procede en los casos que la competencia del tribunal que dictó la decisión haya sido razonable y seriamente cuestionada, en virtud de que esta excepción de competencia será conocida (al fondo) por este órgano constitucional.

7. Igualmente, este plenario indica que existe la posibilidad de que se determine, en la especie, la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega para el conocimiento de la acción de amparo de referencia y, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa base, revocar la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión. Este plenario argumenta que dicha decisión habría de ser razonablemente revocada, sobre el fundamento de que el conocimiento de una controversia jurisdiccional por un tribunal incompetente ha de ser considerado como un grave vicio, el cual, además de afectar la validez de la decisión, causa un daño severo al sistema jurisdiccional, al orden institucional y procesal y a la seguridad jurídica.

8. En contraposición a la solución adoptada por la mayoría, consideramos que la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 209-2022-SORD-01100 debió ser rechazada, por no configurarse las circunstancias excepcionales requeridas para ordenar la suspensión de las sentencias de amparo, conforme a los motivos que explicaremos a continuación.

9. En primer término, es importante precisar que, contrario al fundamento de la decisión, en el presente caso no se cuestiona la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer de la acción de amparo, sino más bien, que se cuestiona si la acción de amparo era la vía más efectiva para conocer las pretensiones de la accionante, ya que el demandante en suspensión entiende que la vía más efectiva es la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones contenciosas administrativas. Por ende, no se trata de una excepción de incompetencia del tribunal *a quo*, sino de un medio de inadmisión de la acción de amparo que fue presentado ante el referido tribunal y rechazado por éste.

10. En tal virtud, los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0231/13 y TC/0089/16 no resultan aplicables en la especie, en vista de que, como hemos referido antes, no se cuestiona la competencia del tribunal que dictó la sentencia, sino que el conflicto en cuestión precisa determinar si la vía del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo era o no la más efectiva para la solución de lo pretendido por la parte accionante.

11. Por lo anterior, consideramos que el el análisis de la demanda en suspensión debió centrarse en determinar si se configuraba alguna circunstancia excepcional, partiendo de los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este tribunal, a saber: (a) Que el daño ocasionado por la decisión no pueda ser reparado con compensaciones económicas; (b) Que exista apariencia de buen derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y (c) Que la suspensión no afecte derechos de terceros².

12. En el caso en cuestión, el tribunal de amparo ordenó al Ayuntamiento Municipal de La Vega el cese de las conculcaciones de los derechos de libertad de empresa, de propiedad y del trabajo de la sociedad Univegacomu del Caribe, S.R.L., en el entendido de que la parte accionada había emprendido una serie de acciones antijurídicas, procediendo con la incautación y estableciendo multas, en perjuicio de Univegacomu del Caribe, S.R.L.

13. Por su parte, el Ayuntamiento Municipal de La Vega, para justificar la procedencia de su demanda en suspensión, expresa que la ejecución de la sentencia

fomenta un caos total en el municipio de La Vega, cualquiera sin autorización, sin aviso alguno se pondrá a instalar fibra, en franca amenaza a los inversores que han cumplido con la ley y además atentando contra la seguridad jurídica, menoscabando las potestades del ayuntamiento y a la seguridad de todos los munícipes veganos.

² Sentencias núm. TC/0332/15, TC/0404/20 y TC/0179/21 del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. A nuestro juicio, las posibles consecuencias que se derivarían de la ejecución de la decisión, conforme a lo expuesto por la parte demandante, no supondría la configuración de un daño irreparable, sino que habría lugar a su reparación a través de compensaciones económicas, supuesto en el cual, conforme a la jurisprudencia constitucional, no procede la demanda en suspensión.

15. Del mismo modo, conviene precisar que, si bien la parte demandante aduce la posible vulneración de los derechos de los inversores que han cumplido con la ley, de la seguridad jurídica, de las potestades del Ayuntamiento y la seguridad de los munícipes, la misma no expresa motivo o razonamiento alguno que justifique el perjuicio irreparable que causaría la ejecución.

16. Por los motivos antes expuestos, consideramos que en la especie procedía el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, pues, como se ha podido demostrar, no se verifica la existencia de circunstancia excepcional alguna que justifique la adopción de esta medida, elemento indispensable para que se acoja una demanda en suspensión, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

Conforme los documentos que reposan en el expediente, así como a los hechos argumentados por las partes envueltas en el presente recurso, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la empresa UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S. R. L., contra el Ayuntamiento del municipio de La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia con el objeto de que se ordene el cese de la conculcación de los derechos fundamentales de propiedad, libre empresa y trabajo, en razón de los impedimentos de operaciones comerciales y cobro de multas de manera irregular por parte de la autoridad municipal.

En ese orden, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, mediante sentencia núm. 209-2022-SORD-01100, acogió la indicada acción de amparo de la siguiente manera:

“ordena a las partes accionadas, El AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA VEGA y su alcalde, señor KELVIN CRUZ, el cese y paralización de la conculcación de los derechos de libertad de empresa, de propiedad del Trabajo, antes expuestos, por medio de actuaciones administrativas ilegales, ejercidas contra la empresa UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S. R. L.” (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el Ayuntamiento Municipal de La Vega, interpone recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, siendo este último objeto de la presente decisión en la que este órgano constitucional consideró, entre otras cosas, que:

“si bien la suspensión de una sentencia dictada en materia de amparo es de carácter muy excepcional, la misma procede en los casos que la competencia del tribunal que dictó la decisión haya sido razonable y seriamente cuestionada, en virtud de que esta excepción de competencia será conocida (al fondo) por este órgano constitucional y, por tanto, existe la posibilidad de que se determine, en la especie, la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega para el conocimiento de la acción de amparo de referencia y, sobre esa base, revocar la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; decisión que habría de ser razonablemente revocada sobre el fundamento de que el conocimiento de una controversia jurisdiccional por un tribunal incompetente ha de ser considerado como un grave vicio, el cual, además de afectar la validez de la decisión, causa un daño severo al sistema jurisdiccional, al orden institucional y procesal y a la seguridad jurídica.”

Tal como fue manifestado ante este plenario, nuestra disidencia se fundamenta en primer lugar, en que ni la parte demandante, así tampoco este tribunal pudo retener, que la ejecución sentencia núm. 209-2022-SORD dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, provoca un daño irreparable al Ayuntamiento municipal de La Vega, que justifique la suspensión de la referida decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, desde sus primeras decisiones este tribunal constitucional ha mantenido un criterio constante de que la suspensión de una sentencia dictada en materia de amparo, solo puede darse en condiciones excepcionales. Por ejemplo, mediante sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril, se estableció que:

“La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. De ahí que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0243/14 de (6) de octubre, haya determinado que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones (...) solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante” (resaltado nuestro)

En consonancia con lo antes dicho, de la simple lectura de la sentencia dictada en materia de amparo, se comprueba que, lo ordenado, no es más que el cese del cobro de tributos y paralización de operaciones comerciales por parte del Ayuntamiento Municipal de la Vega contra la empresa UNIVEGACOMU DEL CARIBE, S. R. L.

Por lo que, el eventual o posible daño que pudiera ocasionar la ejecución de la sentencia al Ayuntamiento Municipal de la Vega sería de carácter meramente económico, aspecto sobre el que este tribunal ha sostenido no procede la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunado a lo anterior, en casos similares al de la especie, en los que se persigue el cobro de tributos, mediante la sentencia TC/0007/15, este tribunal decidió lo siguiente:

(...) Por medio de esa solicitud, la Administración Tributaria sostiene que la sentencia impugnada aniquila su facultad potestativa de salvaguardar una obligación de pago a cargo de Lubricantes Dominicanos, S.R.L., cuyo efecto conlleva un agravio pecuniario irreversible a las finanzas públicas.

d. En el caso que nos ocupa, la demandante en suspensión no sería afectada con la ejecución de la decisión recurrida, pues es precisamente la DGII la que persigue el pago de los impuestos, por lo que la sanción económica es en todo caso reparable.

e. En razón de los anteriores argumentos, procede rechazar la solicitud de suspensión formulada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dado que el pago de la deuda tributaria alegada podría requerirse a Lubricantes Dominicanos, SRL; posibilidad que pudiera materializarse si este tribunal, al pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión, decidiera anular la referida sentencia s/n dictada por la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), que actualmente impide el cobro de los impuestos aludidos.

En igual sentido, la sentencia TC/0444/17, estableció que:

h. En este orden, el Tribunal Constitucional observa que la ejecución de la Sentencia núm. 136-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo —que se pretende impedir con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la Sentencia núm. 285-BIS— solo implicaría que la demandante se vea obligada a favorecer a la recurrida con un crédito fiscal o con la devolución de los montos monetarios correspondientes, lo cual únicamente podría traducirse en un daño meramente económico.

Es de recordar, empero, que en la jurisprudencia atinente a casos análogos a la especie —en los que se ha solicitado la suspensión de decisiones firmes con base en razones estrictamente monetarias— este colegiado ha reiterado el siguiente criterio: [...] en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas.

Al respecto de las solicitudes de suspensión de sentencias que envuelven condenaciones económicas, este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0040/12 del 13 de septiembre del año dos mil doce (2012), fijó el criterio de que:

‘‘La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que ‘‘la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001) (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunado a la razón antes expuesta, este tribunal constitucional, fundamentó erróneamente la suspensión de la sentencia atendiendo a los precedentes de esta alta corte en los que se establecen que cuando el fondo del recurso ataca la competencia del órgano judicial que dictó la sentencia procede acoger la demanda en suspensión.

En conclusión, esta juzgadora es de opinión que el tribunal debió apegarse al precedente de que no procede la suspensión sobre sentencias cuyas condenaciones sean de carácter económico. Por lo contrario, procedía rechazar la demanda en suspensión, al no haberse demostrado que la ejecución de la sentencia dictada en materia de amparo, corresponda para la parte demandante en un daño irremediablemente irreparable, condición indispensable para suspender la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo.

Firmado por Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto surgió con la acción de amparo presentada por Univergacomu del Caribe, SRL, contra el Ayuntamiento de La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vega y su alcalde. Esto con el propósito, entre otros, de que cesen el cobro de multas por incautaciones y el cobro de arbitrios.

2. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en funciones de tribunal de amparo, conoció y acogió la acción. En desacuerdo con esa decisión, el Ayuntamiento de La Vega acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Asimismo, demandó la suspensión de la sentencia en cuestión.

3. La mayoría del Pleno decidió acoger la referida demanda en suspensión. Discrepamos, respetuosamente, del consenso mayoritario, muy especialmente en razón de los motivos que justificaron la decisión de acoger las pretensiones de suspensión basándose en el exclusivo alegato de que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega era incompetente. Nuestra disidencia se fundamenta en los argumentos que presentamos a continuación.

1. El recurso de revisión de sentencias de amparo y las demandas en suspensión de su ejecución

4. La Constitución, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*³.

5. Así, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo. Posterior a la promulgación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

6. A partir de la entrada en vigencia del referido texto legal, las posibilidades recursivas en esta materia son las que provee su artículo 94, el cual dispone que «todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional⁴ en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley».

7. Queda claro que, en nuestro país, el régimen del amparo ha registrado una característica recurrente: la de ser un régimen de única instancia, en el que se prevé la posibilidad de un recurso extraordinario. Como ha dicho Eduardo Jorge Prats:

La tendencia de la evolución legislativa del amparo en los últimos años en la República Dominicana ha sido la de configurar el amparo como

³ El subrayado es nuestro.

⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un procedimiento de instancia única, sin doble grado de jurisdicción, todo ello sobre la base del carácter sumario y rápido de la acción y como una manera de empoderar al juez ordinario del amparo. La derogada Ley 437-06 estableció que las decisiones de amparo solo eran susceptibles del recurso de tercería y del de casación. La LOTCPC mantiene este principio pero sustituye la casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional.*⁵

8. Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

9. Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho e, incluso, sobre minuta, tal y como disponen los artículos 71 y 90 de la referida Ley 137-11. En efecto, el párrafo del referido artículo 71 establece que «la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho», mientras que el artículo 90 establece que, «en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta».

10. Es esta la razón por la cual José Oscar Dueñas Ruiz afirma que «la falibilidad de los jueces no conduce a la procedencia de la tutela contra las sentencias de tutela»⁶, y advierte que

[e]l mecanismo para controlar las sentencias de tutela es la revisión; si no se selecciona para revisión una sentencia de tutela, el efecto

⁵Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2011, p. 189. El subrayado es nuestro.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 65



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal es la ejecutoria formal y material de esta sentencia porque opera la cosa juzgada constitucional que es definitiva e inmutable.⁷

11. Como se observa, el legislador no se ocupó de establecer el procedimiento a seguir en casos de demanda en suspensión, ni las circunstancias relativas a su procedencia. Ha sido el mismo Tribunal Constitucional el que ha ido perfilando el procedimiento a seguir, así como los criterios de admisibilidad. Así, el Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia, por lo que solo puede ser suspendida de manera excepcional, frente a circunstancias excepcionales, a saber:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 13711. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia [...] El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo [...] La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. (TC/0013/13)

⁷ Idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En este sentido, conviene destacar la Sentencia TC/0039/12, mediante la cual, amparado en los principios de autonomía procesal y de efectividad —en ocasión de los cuales se le faculta a la regulación procesal constitucional en aquellos aspectos que presenten vacíos normativos, a los fines de resolver el problema concreto—, el Tribunal regula el procedimiento a seguir para la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

13. Respecto de los criterios a determinar para la procedencia de la referida demanda, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha identificado algunas circunstancias excepcionales, tales como:

(1) cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (TC/0089/13);

(2) cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y del orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (TC/0231/13); y

(3) cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso por tráfico ilícito de drogas (TC/0008/14).

14. Otras consideraciones del Tribunal Constitucional, consagradas en precedentes reiterados como el de la Sentencia TC/0255/13, nos permiten inferir que, para la procedencia de la suspensión, se requiere:

(1) que el daño no sea reparable económicamente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; y

(3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

15. En el referido precedente, se estableció lo siguiente:

i) Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar —incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia—, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

k) En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad, según alega, “a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas —es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida— y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

16. Quisiéramos, entonces, aportar otros criterios que podrían contribuir con la sana administración de justicia constitucional y que, consideramos, resultan adecuados para la solución de la petición que haga la parte mediante este tipo de demandas. Es la adopción de un test tripartito en el cual se verifique la concurrencia de los siguientes criterios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (1) que la ejecución de la sentencia podría vulnerar, a lo menos, un derecho fundamental del demandante;
- (2) que con la adopción de la medida se garanticen fines constitucionalmente válidos; y
- (3) que la medida sea necesaria e idónea para garantizar los objetivos del recurso de revisión, y que no exista otro mecanismo menos lesivo para lograrlo.

17. A lo anterior, adicionalmente podría considerarse como un criterio apto para contribuir a una decisión más adecuada, sin vulnerar el principio de legalidad, el que la suspensión no produzca perjuicio a los intereses sociales, como, por ejemplo, aquellos casos en los que la suspensión afecte medidas estatales que garantizan el bienestar general; o que con la suspensión se pueda ver alterado el orden público.

18. Consideramos que, con criterios como estos, el Tribunal garantiza una mínima laceración a los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada.

2. Sobre el caso concreto

19. El Tribunal Constitucional decidió acoger la demanda y, en consecuencia, suspender la ejecución de la sentencia de amparo hasta tanto sea conocido y decidido el recurso de revisión interpuesto en contra de esta. Disentimos de la decisión. Y es que, en la especie, la mayoría de este Tribunal desnaturalizó los criterios de admisibilidad establecidos en su propia jurisprudencia, asentada claramente en el precedente de la Sentencia TC/0255/13, antes citada, en ocasión del cual, la demanda en suspensión procede cuando el daño no sea reparable económicamente, cuando exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

20. No compartimos los argumentos empleados por la mayoría para retener la concurrencia de los elementos característicos de una medida cautelar de esta índole, pues, si se ausculta bien, el trasfondo de tales constataciones se basa en la sola posibilidad de que el tribunal de amparo, que acogió la acción, era incompetente. Más aún, la mayoría del Pleno no se detuvo a destacar cómo la emisión de la referida certificación constituye, pura y simplemente, un daño irreparable.

21. Así las cosas, hemos considerado oportuna la ocasión para proponer lo que, como decimos antes, criterios que podrían contribuir con la sana administración de justicia constitucional, y garantizar una mínima laceración a los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada; esto es, la adopción de un test tripartito en el cual se verifique la concurrencia de los siguientes criterios:

(1) que la ejecución de la sentencia podría vulnerar, a lo menos, un derecho fundamental del demandante;

(2) que con la adopción de la medida se garanticen fines constitucionalmente válidos; y

(3) que la medida sea necesaria e idónea para garantizar los objetivos del recurso de revisión, y que no exista otro mecanismo menos lesivo para lograrlo.

22. Además, somos abanderados del criterio de que la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

23. Es por tales motivos que consideramos que, en la especie, la demanda en suspensión debió ser rechazada y no acogida, como ha decidido la mayoría de este Tribunal, motivo por el cual hemos disentido de la presente decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria